

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1519/2011

La Paz, 13 de octubre de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 03 de febrero de 2011; los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador en cuestión; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, el INFORME TECNICO REGSCZ Nº 0030/2009 de 19 de enero de 2009 (el Informe **0030/09**), en base a los datos y observaciones mencionados en las PLANILLAS: de PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB); y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, ambas de 30 de diciembre de 2008, concluye que la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “EL TAROPE”**, ubicada en la carretera Santa Cruz – Cotoca Km.16 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (en lo sucesivo la **Estación**), no recogió en la indicada fecha y dentro del horario establecido en el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, de la Planta de Almacenaje de la CLHB, los 10.000 litros de Gasolina Especial programados y facturados.

Que, el INFORME TECNICO REGSCZ Nº 087/09 de 12 de febrero de 2009 (el Informe **087/09**), sustentado en los datos registrados en las PLANILLAS: de PROGRAMACION GASOLINA ESPECIAL, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB); y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, ambas de 12 de febrero de 2009, concluye que la **Estación** recogió en la citada fecha sólo 5.000 de los 10.000 litros de Gasolina Especial facturados por YPFB, habiendo por consiguiente incumplido el Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, emergente de lo concluido en los **Informes: 0030/09 y 087/09**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) emite en fecha 03 de febrero de 2011, Auto de formulación de cargo contra la **Estacion** por ser presunta responsable de no dar cumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, contravención prevista y sancionada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante el **Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, en fecha 24 de marzo de 2011, se notifica a la **Estación** con el Auto de formulación de cargo de 03 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, la representante legal de la **Estación** mediante memorial presentado en fecha 07 de abril de 2011, se apersona, denuncia vicios procedimentales, alega prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria y violación del debido proceso, bajo los fundamentos de derecho siguientes:

Página 1 de 6



1.- Que: " (...) , la notificación del auto objeto del presente apersonamiento, ha sido emitido en fecha 03 de febrero de 2011, y recién me es notificado en fecha 24 de marzo de 2011, es decir con más de 30 días hábiles administrativos, situación que de hecho ha vulnerado flagrantemente el procedimiento descrito en el Artículo 33 de la Ley 2341 que señala expresamente "III. La notificación deberá ser realizada en el

plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado (...), el texto menciona la palabra "deberá" por lo que el articulado señala la obligación que la autoridad administrativa

competente "debe" cumplir. Lo contrario sería aceptar que la norma está sometida a la voluntad de la autoridad cuando eso es diametralmente opuesto. Ese acto de hecho invalida el procedimiento en su génesis dado que los actos de esta naturaleza se refutan nulos de pleno derecho."

2.- Que: "El artículo 79 (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES) del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, es absolutamente claro, cuando menciona lo siguiente: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. (...)". En este orden de cosas, el auto de fecha 03 de febrero de 2011 en el que se atribuye cargos, tiene su respaldo en hechos que supuestamente fueron infracciones cometidas por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Tarope" que se habrían generado en las siguientes fechas 30 de diciembre de 2008 y 12 de febrero de 2009. Ambas fechas tienen una data mayor a los dos años hacia atrás, situación que configura la previsión establecida en el artículo 79 de la Ley 2341 de Procedimientos Administrativos, habiendo precluido el derecho que tenía la ANH el mandato que la ley le otorga para estos casos, por causa de única y exclusiva responsabilidad de la ANH. (...) "

3.- Que, por todos argumentos de hecho y de derecho expuestos y en mérito a lo establecido en el Artículo 80 inciso b) del Decreto Supremo 27172, la **Estación** pide se dicte resolución que declare improbados los cargos y ordene el archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, a través de providencia de 11 de abril de 2011, se dispone la apertura de término de prueba y se notifica a la **Estación** con la mencionada providencia en fecha 20 de abril de 2011.

Que, por memorial presentado en fecha 20 de mayo de 2011, la **Estación** se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el memorial de fecha 07 de abril de 2011, y en las pruebas presentadas.

Que, en fecha 30 de mayo de 2011, se decreta la clausura el término de prueba, notificándose a la **Estación** con dicho decreto en fecha 08 de junio de 2011.

Que, en memorial recepcionado en fecha 15 de septiembre de 2011, la **Estación** solicita se emita resolución administrativa ante vencimiento de plazos procesales bajo alternativa de acudir a otras instancias legales, puesto que de conformidad a lo previsto en el Artículo 17, parágrafo II., de la Ley N° 2341, el plazo máximo para dictar resolución es de seis (6) meses, computables desde la fecha del inicio del procedimiento, en el caso que nos ocupa desde el 03 de febrero de 2011, ya que hasta el 09 de septiembre de 2011, fecha de elaboración del memorial, han transcurrido siete (7) meses, incurriéndose por tanto en los ilícitos penales previstos en los Artículos: 154 (Incumplimiento de Deberes), y 177 (Negativa o Retardo de Justicia) de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo 115 – II. Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la **CPE**) en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo 119 – I., de la **CPE**) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que les asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículos: 115 – II.; y 119 – II., de la **CPE**), cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendentes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de cargo). Al respecto téngase en cuenta las Sentencias Constituciones: SC 0269/2005 – R de 29 de junio, y la SC 0281/2010 – R de 7 de junio de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para todos los Órganos del Estado, tribunales y autoridades (Artículos: 203 de la **CPE**, y 44 – I., de la Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión, de ahí que la **Estacion** en el memorial de fecha 07 de abril de 2011, de respuesta al Auto de cargo de fecha 03 de febrero de 2011, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la LPA), transcritos ut supra en sus partes atinentes.

CONSIDERANDO:

Que, analizada y valorada de forma prudente y razonable la documental de cargo y de descargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como prevención de eficacia exigido en la sustanciación de los procesos, que además garantiza la facultad que tienen las partes (**Estacion**) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (ANH), se concluye que:

1.- El Artículo 79 de la LPA, señala que las infracciones prescriben en el término de dos (2) años y las sanciones impuestas se extinguen en el término de un (1) año, consiguientemente si bien se norma sobre la prescripción como una forma de extinción del derecho o potestad sancionadora que tiene el Estado, emergente de la falta de ejercicio dentro de los citados plazos, sin embargo ni la LPA ni sus reglamentos se refieren a la naturaleza del trámite de la prescripción en el derecho administrativo sancionador, por lo que a efectos de que la presente resolución cumpla con los recaudos de su debida fundamentación y congruencia o adecuación con el objeto y la causa que individualizan la pretensión (Auto de cargo) y la oposición de la excepción, corresponde entonces referirnos al principio de seguridad jurídica (Artículo 178 – I., de la CPE) definida como cierto, indudable, de alguna manera infalible, firme, constante que no está en peligro y que en su noción integral reconoce además la exigencia formal, estabilidad material y confianza en los compromisos y decisiones asumidos por el Estado, siendo por lo tanto de inexcusable cumplimiento por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia. Véase la SC 0096/2010 – R de 4 de mayo.

2.- La prescripción es un instituto de relevancia innegable en el ordenamiento jurídico que ayuda a integrar y permite una tutela eficiente del principio de seguridad jurídica, por cuanto responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, además de poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres. Sobre el particular el profesor del Centro para la Instrucción de Procedimiento Administrativo (CIPA) – San Jose de Costa Rica, GILBERTH ALFARO MORALES, en su aporte publicado por el CIPA el 2007, respectó a la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, señala que: "(...), el problema de la prescripción básicamente atiende a un aspecto de seguridad jurídica. En palabras del jurista nacional, VICTOR PEREZ: "El problema, en el caso de la prescripción puede esquematizarse en los siguientes términos; con el transcurso del tiempo unida a la inercia aludida, se desarrolla una creciente situación de incerteza (que, en cuanto tal tiene una carga axiológica negativa para el Derecho, dado que la certeza es uno de sus pilares). Por existir un interés en la certeza, esto es, por ser la certeza un valor jurídico de nuestro sistema, la solución al problema debe buscarse en función a ella. El medio para obtenerla es el establecimiento de un plazo más allá del cual el interés incierto pasa a ser un límite irrelevante, lo que significa que es interés de la comunidad que se establezca un límite con el cual termine la situación de incerteza." (DERECHO PRIVADO. 3º Ed, 1994. San José, Litografía e Imprenta Lil. S.A. Pág. 193.)

3.- Dentro de los presupuestos necesarios para que se configure el instituto de la prescripción como una forma de extinción de los derechos, se encuentran: el transcurso del plazo legal creado (2 años. Artículo 79 de la LPA), el no ejercicio por parte del titular (ANH) del derecho dentro del referido plazo, y que sea alegada por la parte interesada (**Estacion**) en hacerla valer, puesto que la prescripción no puede ser declarada de oficio por la Administración Pública (ANH), requiriéndose entonces que sea opuesta como excepción, antes (previa o dilatoria) o bien a tiempo (perentoria) de responder al Auto de cargo.

4.- Como las normas penales y las administrativas forman parte del ordenamiento punitivo (sanciones – penas) del Estado, y es por ello que se aplican al derecho administrativo sancionador con ciertos matices y en todo lo que fuere compatible, principios inspiradores de rango constitucional e institutos jurídicos de orden penal, tal el caso de la prescripción, en consecuencia ante la falta de previsión legal sobre la forma y momento de discusión y resolución de la prescripción como excepción perentoria en el procedimiento administrativo sancionador, téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en los Artículos: 308

inciso 4); 314; 315; 326, numeral 2); 345; y 359, numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley N° 1970 de 25 de mayo de 1999, la prescripción como excepción a la acción penal podrá ser resuelta, según corresponda, en la vía incidental de previo y especial pronunciamiento, o bien en la deliberación de la sentencia a la conclusión del juicio oral, público y contradictorio.

5.- No obstante lo mencionado en el numeral anterior, pueden también aplicarse al procedimiento administrativo sancionador, normas que regulan el procedimiento en materia civil, fundamentalmente en relación al momento y a la forma de resolución de institutos jurídicos (prescripción) que en el ámbito jurisdiccional (penal, civil, etc.) y/o administrativo, pueden ser opuestos como excepción perentoria a tiempo de responder a las demandas y cargos en mérito al ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, puesto que la estrecha relación que existe entre sede judicial y sede administrativa se extiende más allá de la necesaria identidad en los medios de prueba presentados y la aplicación de las reglas para la apreciación y valoración de los mismos. Ahora bien, en cuanto al trámite y resolución de las excepciones perentorias, CARLOS MORALES GUILLEN – CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CONCORDADO Y ANOTADO, pág. 406, indica: *“La excepción perentoria, supone defensa sobre el derecho, no sobre el proceso. Es el contrato – derecho extintivo que opone el demandado al hecho constitutivo afirmado por el actor. A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no se definen in limini litis, y su resolución puede postergarse para la sentencia.”* – *“Jurisprudencia, pág. 415 (...) 2.- “Las excepciones perentorias deben resolverse con la causa principal y no como incidentes” (G.J. N° 716, p 28)”*

6.- Aunque la LPA y sus Reglamentos, aprobados por los DD.SS. Nros.: 27113 de 23/07/2003, y 27172 de 15/09/2003, omiten también normar sobre el momento en que empieza a correr el término de la prescripción de las infracciones administrativas, empero al ser la prescripción, tal cual se dijo, un instituto que permite la tutela efectiva del principio de seguridad jurídica (Artículo 178 – I., de la CPE), al influjo del cual, por su rango constitucional, se informa y desarrolla nuestro derecho u ordenamiento jurídico, llegando a constituirse de ese modo en principios generales de derecho procesal, por tanto en los casos de falta de previsión legal sobre algún tópico (inicio del cómputo del término de la prescripción), deberá pues estarse y fundarse a tiempo de su resolución con la causa principal, en los principios constitucionales y/o generales del derecho procesal (penal, civil, etc.) . Ahora bien si consideramos lo previsto en el Artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley N° 1970 de 25/03/1999, en relación al inicio del cómputo del término de la prescripción de la acción penal y que además en materia administrativa los plazos fijados en años se entienden siempre como años calendario (Artículo 20 – I., inciso c., de la LPA) que corren de momento a momento, entonces el término de la prescripción de las infracciones establecido en el Artículo 79 de la LPA, comienza a correr desde el momento en que cualesquiera de los órganos de la administración pública comprendidos en el Artículo 2 – I., inciso a) de la LPA, tiene conocimiento de la comisión de la infracción.

7.- Si el término de la prescripción de la infracción empezó a correr el 12 de febrero de 2009, por ser esta, de acuerdo al **Informe 087/09**, la fecha en la que la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, tuvo conocimiento de la presunta infracción al Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 27421 de 23/07/1997 (en adelante el **Reglamento EE°SS°**), y si además de conformidad al Artículo 82 de la LPA, es la notificación con el Auto de cargo al presunto infractor la actuación administrativa que formaliza el procedimiento administrativo sancionador, es decir el momento a partir del cual se tiene establecida formal y válidamente la relación jurídico – procedimental, puesto que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 37 – I., del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por D.S.N° 27113 de 23/07/2003, todo acto administrativo individual o general que no sea notificado o publicado legalmente no produce efecto jurídico alguno, consiguientemente sólo se tendrá por interrumpido el término de la prescripción de la infracción cuando el procedimiento administrativo sancionador haya sido formalmente iniciado dentro del término (2 años) establecido en el Artículo 79 de la LPA, es decir a partir o desde el momento en que se tiene conocimiento de la infracción, hasta antes de que expire el mencionado término. En el caso que nos ocupa la infracción al Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**, prescribió el 12 de febrero de 2011, por lo que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estacion**, no interrumpe la prescripción debido a que su inicio se formaliza en fecha 24 de marzo de 2011, con la notificación del Auto de cargo de fecha 03 de febrero de 2011, es decir después de treinta y tres (33) días hábiles administrativos de haber prescrito la infracción, habiendo por lo tanto en fecha 12 de febrero de 2010, extinguido por prescripción, el derecho que tenía la SH, ahora ANH, para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de anulación de la licencia de operación de **Estación**.

La legislación y la jurisprudencia comparada que constituyen también fuentes de interpretación y aplicación legal supletoria, norman y orientan lo siguiente:

"7.2. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC)

Artículo 132. Prescripción. 1.- Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador (...) (El subrayado se añade). Mencionado como anexo legal en la exposición sobre PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN ESPAÑA. MIGUEL BELTRAN DE FELIPE, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla – La Mancha España, publicado en la MEMORIA Nº 9 del Tribunal Constitucional de Bolivia, pág. 280.

Por su parte la Jurisprudencia Comparada – Costa Rica, orienta: *"La Ley General de la Administración Pública (LGAP en adelante), no cuenta con una disposición expresa donde se señale el momento a partir se tendrá por iniciado el procedimiento administrativo. Por esta razón con agudeza ha sido la Procuraduría General de la República, mediante su jurisprudencia administrativa, el órgano que ha concluido, a partir de la fase recursiva regulada en el ordinal 345 de la LGAP, que el procedimiento se tiene por iniciado una vez que se haya notificado la respectiva resolución que contiene el traslado de cargos, esto es, el acto mediante el que se formaliza la imputación al procedimentado (...)"* (El subrayado se añade). Resolución Nº 000398 – F – 02. San Jose de Costa Rica, GILBERTH ALFARO MORALES, en su aporte publicado por el CIPA el 2007, respecto a la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

8.- Existen ciertas excepciones que no obstante ser opuestas como perentorias, conjuntamente con la contestación a la demanda, absorben la discusión en la misma resolución en forma previa y preferente a la cuestiones que emergen de la causa principal, entre las que se encuentra la prescripción de la infracción, la que por suponer una defensa sobre el derecho y no sobre el proceso, es decir por perseguir la absolución de la pretensión o extinción de la acción, significa que en caso de ser declarada probada produce la destrucción definitiva de la litis, no habiendo por lo tanto lugar en manera alguna al ejercicio de la acción.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, habiendo prescrito en fecha 12 de febrero de 2011, la presunta infracción al Artículo 39 inciso c) del Reglamento EE^{SS} que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 03 de febrero de 2011, que por ser notificado recién en fecha 24 marzo de 2011, no interrumpió el término (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la LPA, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la excepción perentoria de prescripción alegada (opuesta) por la Estación a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 03 de febrero de 2011, y extinguida

definitivamente la pretensión o derecho de la SH, hoy ANH, para volver ha ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo sancionador posterior.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en fecha 6 de septiembre de 2011, se delega al Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, Director Jurídico interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el conocimiento del procedimiento administrativo de cargos, desde su inicio hasta la emisión de la decisión final fundamentada que tengan como consecuencia la sanción de multas pecuniarias, acorde con lo dispuesto por el Artículo 77 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

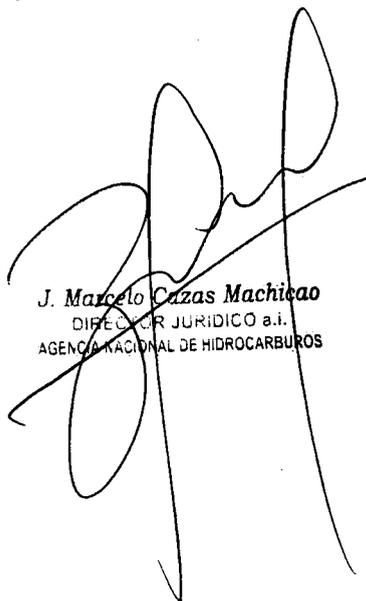
El Director Jurídico interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de la atribución delegada mediante resolución expresa, motivada y pública;

RESUELVE:

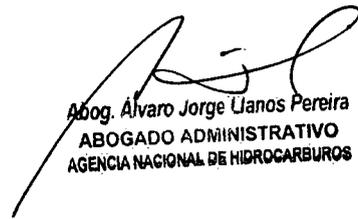
PRIMERO.- Declarar PROBADA la excepción perentoria de PRESCRIPCIÓN de la infracción al Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 27421 de 23 julio de 1997, opuesta por la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "EL TAROPE"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y por tanto EXTINGUIDA definitivamente la acción y derecho de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior, sustentado en los mismos antecedentes y hechos (**Informes: 0030/09, y 087/09**) que sirvieron de causa al Auto de cargo de fecha 03 de febrero de 2011.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por Secretaria de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) el **Reglamento al SIRESE**. Regístrese y arrímese al expediente.



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alvaro Jorge Ujanos Pereira
ABOGADO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS